

mediante libre designación, entre aquellos funcionarios que vinieran ocupando puestos del mismo o superior nivel, aun cuando el número de estos funcionarios supere el de puestos a cubrir.

Los nombramientos efectuados al amparo de esta disposición transitoria se entenderán hechos mediante libre designación o concurso de méritos en razón del modo en que el funcionario hubiera accedido al cargo que venía ocupando hasta la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Segunda.—Con el fin de garantizar en todo momento el correcto mantenimiento de los servicios, las unidades administrativas que se suprimen por la presente Orden continuarán desarrollando sus anteriores funciones y sus respectivos titulares ostentando las jefaturas de las mismas, en tanto se adopten las medidas pertinentes para la plena implantación de la estructura orgánica que se establece en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se autorizarán las modificaciones presupuestarias que sean pertinentes para habilitar los créditos necesarios para la aplicación de esta Orden que, en ningún caso, puede dar lugar a incremento del gasto público.

Segunda.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de esta Orden.

Tercera.—Queda derogada la Orden de 5 de octubre de 1983, que reestructuraba los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 31 de agosto de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

19594 *ORDEN de 9 de septiembre de 1985, de normas sobre el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La legislación de contratos del Estado, a través de la disposición transitoria primera de su Reglamento General aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, preveía el establecimiento de un régimen jurídico específico para las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en materia de contratación, del que aquella legislación tenía carácter supletorio.

En esta línea de aproximación de criterios, el artículo 83 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, lleva a cabo una aceptación general de aquella normativa estatal al establecer que el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se ajustará, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, a la legislación de contratos del Estado, con las especialidades que el propio artículo expresamente señala.

Ante la importancia que alcanza el volumen de contratación en este ámbito del sector público y en atención a las peculiaridades que las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social mantienen en cuanto a su naturaleza, organización y funciones, resulta necesario establecer una regulación de la contratación de las referidas Entidades Gestoras y Servicios Comunes, que además de salvar las especialidades a que se refiere el citado artículo 83, aplique a tales Entidades y Servicios lo dispuesto en la legislación de contratos del Estado, dando así cumplimiento además al mandato del artículo 43.5 de la Ley General de Seguridad Social aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren la disposición final tercera del Reglamento General de Contratación del Estado y el artículo 4.º y la disposición final segunda de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los contratos que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, celebren las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dotados de personalidad jurídica propia se ajustarán a las prescripciones contenidas en el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobada por Decreto 923/1965, de 8 de abril, en el Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos del Estado celebrados con

Empresas consultoras de servicios, y en las demás disposiciones complementarias, con las particularidades que, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se determinan en la presente Orden.

2. Las referencias que en la legislación de contratos del Estado se efectúan al respectivo Departamento Ministerial y al Ministerio de Economía y Hacienda se entenderán hechas al titular del Departamento Ministerial al que la Entidad o Servicio Común se encuentre adscrito excepto las contenidas en los artículos 102 y 104 de la vigente Ley de Contratos del Estado y en las disposiciones reglamentarias concordantes.

Cuando en la legislación de contratos del Estado se hace referencia a la Intervención General de la Administración del Estado se entenderá efectuada a la Intervención de la Seguridad Social que ejercerá la función interventora en la contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social en los términos regulados en el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

Art. 2.º 1. Los Directores generales de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social son los órganos de contratación en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social estando facultados, de acuerdo con sus respectivas competencias, para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden.

El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social es, asimismo, el órgano de contratación respecto de los contratos que deban celebrarse en relación con las funciones atribuidas a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

2. La respectiva facultad para celebrar contratos no podrá ser objeto de desconcentración o delegación en otros órganos centrales o territoriales de dichas Entidades Gestoras o Servicios Comunes, en función de las conveniencias del servicio, sin la previa autorización del titular del Departamento Ministerial al que se halle adscrita la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social de que se trate.

3. La celebración de contratos por el Director general de la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social requerirá autorización previa respecto de los contratos cuya cuantía sea superior a 100.000.000 de pesetas. Esta autorización previa, a propuesta del órgano de contratación de la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social correspondiente, será adoptada, en su caso, por el Jefe del Departamento Ministerial al que se halle adscrita la Entidad o Servicio de que se trate o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en la vigente Ley de Contratos del Estado.

4. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no será necesaria autorización previa para la celebración de contratos que tengan como objeto la realización de obras de emergencia, en los supuestos a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, en los que se estará al régimen excepcional previsto en dicho artículo.

Art. 3.º 1. Dentro de la prohibición para contratar con la Administración que afecta a las personas físicas o jurídicas incursas en procedimiento de apremio como deudores del Estado o de sus Organismos autónomos que se establece en los números 2 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado y del artículo 23 del Reglamento General de Contratación, se entenderá incluida la prohibición para contratar con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, por parte de las personas que siendo deudoras de cualquiera de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes de la Seguridad Social, del Estado o de sus Organismos autónomos no hubieren pagado la deuda en período voluntario y se hubiere expedido, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Como circunstancia que impide contratar con la Administración a que se refiere el número 9 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, se incluirá, en relación con la contratación con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, la relativa a las personas físicas o jurídicas que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas o demás recursos del sistema, aunque no estuvieren incursas en procedimiento de apremio.

Art. 4.º Los informes jurídicos o técnicos que preceptivamente se exigen por la legislación de contratos del Estado deberán emitirse por el Servicio o Unidad competente de la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social que haya de celebrar el contrato. En su defecto, tales informes podrán ser emitidos por los Servicios del Ministerio al que la Entidad Gestora o Servicio Común se halle adscrito.

Art. 5.º Se organizará en la Tesorería General de la Seguridad Social un Registro de Contratos de los que celebren las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

El órgano de la Entidad Gestora que haya formalizado el contrato estará obligado a enviar a la Tesorería General de la Seguridad Social una copia autorizada de la escritura notarial del contrato o del documento administrativo en que se hubiere

formalizado, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de su formalización.

Art. 6.º Los proyectos de obras que elaboren las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social deberán ser supervisados por la Oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siempre que estén adscritas al mismo, salvo que tuvieran establecidas oficinas propias de supervisión con anterioridad a 1 de enero de 1985.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

1. A los contratos de enajenación de inmuebles integrados en el patrimonio de la Seguridad Social les serán de aplicación las normas indicadas en el número 1 del artículo 1.º de esta Orden, según tengan el carácter de contrato administrativo especial o de contrato privado de la Administración de la Seguridad Social, pero en todos ellos corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acordar la enajenación, cuando su valor, según tasación pericial, no exceda de 100.000.000 de pesetas y al Gobierno cuando, sobrepasando esa cuantía, no exceda de 500.000.000 de pesetas. Los bienes inmuebles valorados en más de 500.000.000 de pesetas únicamente podrán ser enajenados mediante Ley.

2. La enajenación de bienes inmuebles se resolverá, mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, acuerde su enajenación directa. Cuando se trate de bienes de valor inferior a 50.000.000 de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de septiembre de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico y Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19595 ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se aprueban determinadas Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos III y IV del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

La variedad de materias que han de ser objeto de desarrollo aconseja, en beneficio de su mayor celeridad, la promulgación de las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes a los capítulos del Reglamento, a medida que son objeto de acabada preparación.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Se aprueban las Instrucciones Técnicas Complementarias, que se indican en el anexo, de los capítulos III y IV del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de septiembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

A N E X O

INSTRUCCIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS DE LOS CAPITULOS III Y IV DEL REGLAMENTO GENERAL DE NORMAS BASICAS DE SEGURIDAD MINERA, APROBADO POR REAL DECRETO 863/1985, DE 2 DE ABRIL

Capítulo III *Medidas de salvamento.*

ITC

- 03.1.01 Medidas de salvamento.
- 03.2.01 Estaciones de salvamento.

Capítulo IV *Labores Subterráneas.*

ITC

- 04.1.01 Clasificación.
- 04.2.01 Accesos a trabajos subterráneos.
- 04.4.01 Cables.
- 04.5.03 Transporte y circulación de personal por planos inclinados.
- 04.5.04 Vehículos automotores.
- 04.5.06 Transporte de personal en trenes arrastrados por locomotoras.
- 04.6.01 Proyectos, planos y registros.
- 04.6.03 Precauciones contra incendios.
- 04.7.01 Circulación de la corriente de aire.
- 04.7.02 Concentraciones límites de gases, temperatura, humedad, clima.
- 04.7.03 Conducción de la corriente de aire: Ventiladores principales y puertas.
- 04.7.04 Inspección y vigilancia: Aforos, planos y libros de ventilación.
- 04.8.01 Condiciones ambientales lucha contra el polvo.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SALVAMENTO

Actuaciones en caso de accidentes

ITC: 03.1.01

INDICE

1. *Accidentes e incidentes graves.*
2. *Información periódica.*
3. *Trabajos de salvamento.*
4. *Requerimiento de medios auxiliares.*

1. *Accidentes e incidentes graves.*

Los titulares de las actividades sujetas a este Reglamento comunicarán con la mayor urgencia a la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria y Energía o Autoridad competente, cualquier accidente mortal o que haya producido lesiones calificadas de graves.

Igualmente procederán cuando se produzca un incidente que comprometa gravemente la seguridad de los trabajos o de las instalaciones, o cuando, a consecuencia de huelgas, exista un peligro inminente, tal como inundación, falta de ventilación o conservación. La autoridad antes citada, a través de las Autoridades locales o provinciales, recurrirá a las Asociaciones profesionales y obreras para que proporcionen el personal necesario para hacer frente a dicho peligro.

También quedan obligados a remitir los partes normalizados con la periodicidad que se solicite para la confección de la estadística de accidentes y enfermedades profesionales.

Cuando la autoridad minera competente tenga conocimiento de accidentes o incidentes graves que no hayan sido comunicados de manera inmediata por el titular, abrirá un expediente sancionador.

Se entiende por incidentes graves aquellos que comprometan la seguridad de los trabajadores, y en particular los relacionados con:

- Fenómenos gaso-dinámicos.
- Deflagraciones o explosiones de gases o polvos inflamables.
- Incendios y autocombustiones.
- Derrabes.
- Hundimientos súbitos de talleres o galerías.
- Explosivos.
- Escapes de relleno.
- Sistemas de extracción, o maniobras en pozos verticales e inclinados.
- Incidentes singulares por su excepcionalidad en la explotación de que se trate.
- Inundaciones o afluencias súbitas de agua.